



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000361
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **24 SEP 2019**

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/016-19, el(los) CC. Verificador(es) Ambiental(es) [REDACTED], se constituyó(eron) el día 26 de Marzo de 2019, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED] verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo de residuos provenientes de terceros como almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co- procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determinó que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares y de mantenimiento, bienes y vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones que se lleven a cabo por parte de la empresa; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



*Recibí original
25/09/19
Rafael*



000362

se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Si el establecimiento sujeto a inspección, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y las fracciones I, III, IV y XI del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, da cumplimiento a los términos y condicionantes indicados en la autorización No. 26-36-PS-II-07-09, de fecha 07 de septiembre de 2009, a nombre de [REDACTED], misma que con fecha 10 de febrero de 2014 le fueron transferidos sus derechos y obligaciones a la inspeccionada mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0128-2014 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se declara procedente el trámite de transferencia de la Autorización para la operación de Almacenamiento Temporal (Acopio) de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en sus instalaciones ubicada en la [REDACTED], expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, conforme a lo que continuación se detalla:

AUTORIZACIÓN

1. Esta autorización se otorga considerando que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y [REDACTED] desde el momento en que le sean entregados dichos residuos, por lo que debe de revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa y este suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.
2. La presente Autorización se otorga con una vigencia de DIEZ AÑOS a partir de la fecha de expedición de este documento y puede ser renovada a solicitud expresa del interesado, durante el último año de vigencia y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos a su vencimiento.
3. La presente Autorización es personal, en caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en la presente, [REDACTED] debe solicitar por escrito y con 30 días hábiles de anticipación la Autorización de esta Delegación, a efecto de que se determine lo procedente.
4. [REDACTED] debe de tener vigente la Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad local competente.
5. [REDACTED] debe de mantener actualizado el plan de contingencias para atender cualquier contingencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.





000363

6. Cuando el manejo de materiales y residuos peligrosos, por caso fortuito o siniestro, produzca contaminación del suelo [REDACTED], deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que este pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la LGPGIR.
7. [REDACTED], debe de registrar en una bitácora los movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento la cual debe de contener nombre del residuo y cantidad recibida, características de peligrosidad; nombre de la empresa que lo generó, fechas de ingreso y salidas del almacén temporal, razón social y número de autorización del prestador de servicios a que en su caso, se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora.
8. [REDACTED], debé de implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas.
9. [REDACTED] debe dar cumplimiento al artículo 86 del Reglamento antes mencionado, donde se establece el procedimiento que se debe seguir para dar cumplimiento al sistema de Manifiestos de Registro de Actividades de Manejo de Residuos Peligrosos.
10. [REDACTED], debe entregar anualmente a esta Delegación copia electrónica debidamente etiquetada o a través del portal electrónico de esta secretaría, un informe mediante Cédula de Operación Anual en el periodo comprendido entre el 01 de enero y 30 de abril de cada año, debiéndose reportar la información relativa al periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en el formato que esta secretaría determine.
11. [REDACTED] no podrá almacenar en el centro de acopio residuos provenientes de terceros distintos a los aquí autorizados, así como productos alimenticios de consumo humano o animal.
12. [REDACTED], es responsable de realizar el almacenamiento de los residuos de manera segura, tomando en cuenta las características de incompatibilidad de los mismos de acuerdo a la NOM-054-SEMARNAT/1993.
13. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de residuos peligrosos.
14. Para presentar la renovación de la presente autorización, [REDACTED] debe de anexar copia del dictamen aprobatorio del cumplimiento de la normatividad aplicable, expedido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Sonora, para lo cual deberá solicitar ante dicha instancia una visita de inspección al iniciar el último año de vigencia de esta Autorización. En el caso de que [REDACTED] decida ingresar al Programa Nacional de Auditoría Ambiental que instrumenta PROFEPA y obtenga el certificado de industrial limpia; únicamente debe presentar ante esta





000364

Delegación Federal, el documento que avale dicha certificación vigente y si es el caso, las respectivas renovaciones.

- La presente cancela y sustituye a la autorización núm. 26-30-PS-II-09-04 emitida por esta Delegación el 11 de noviembre de 2004.

Procediéndose a levantar el Acta de Inspección No. 26032019-SII-I-011 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Mayo de 2019, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0205-19 se emplazó al Establecimiento [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 02 de Abril y 13 de Junio de 2019, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del(la) C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la [REDACTED] Márquez, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibir las en su nombre y representación a los [REDACTED]

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Oficio número PFFPA/32.5/2C.27.1/0437-19, se emitió el Acuerdo de alegatos, mismo fue debidamente notificado el día tres del mes y año en referencia, a través del cual se le otorgó al Establecimiento [REDACTED] un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

<p>Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización</p> <p>Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1</p>





000365

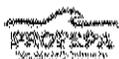
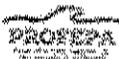
de la Atmósfera; 1º, 2º, 6º 7º, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 30 1º, 2º y 30º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 26032019-SII-I-011 RP iniciada el día 26 de Marzo de 2019, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED], el(los) siguiente(s) hecho(s) u omisión(es) que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

___ a).- El establecimiento no exhibió ni ha implementado un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos. Cabe aclarar que el día 02 de abril de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderada legal, señalando lo siguiente: "En lo referente a lo señalado en el apartado del numeral 8 (hoja 8 de 12) respecto a una supuesta falta de implementación de Programa de Limpieza y Desinfección para unidades de transporte y los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, contrario a lo asentado en el acta, se informa a esa autoridad que aun cuando mi representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de las instalaciones, si cuenta e implementa conforme es debido el plan en comento, por lo que en este actó se exhibe como prueba el Programa de Limpieza y desinfección implementado por mi mandante para unidades de transporte (Anexo 4) y el programa correspondiente a limpieza y desinfección contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos (Anexo 5), documentales con las cuales se desvirtúan los hechos asentados en el acta que se contesta y el cual deberá servir de base para tener por subsanada cualquier irregularidad u omisión que pudiera derivar de lo incorrectamente asentado en el acta por los inspectores al momento de realizar la visita de inspección". Con lo anteriormente señalado y las pruebas presentadas el establecimiento no corrige la omisión en estudio; ya que no presenta un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza de manera que no tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas; sino que solamente presentó el procedimiento para la limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento para el lavado de contenedores, aunado a ello el hecho de que declara que su representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de sus instalaciones, contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UCA-0698-09.

___ Por el(los) anterior(es) hecho(s) u omisión(es) el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la(s) omisión(es) que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.aob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000366

--- Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)". Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) 02 de Abril y 13 de Junio de 2019, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del(la) [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 26032019-SII-I-011 RP iniciada el día 26 de Marzo de 2019, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó la(s) presunta(s) irregularidad(es) detectada(s) al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fue(ron) detectada(s) al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 26 de Marzo de 2019, misma(s) que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.1/0205-19, la(s) cual(es) conculca(n) las disposiciónn(es) que a continuación se señalá(n), en razón de lo siguiente:

--- a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no exhibió ni ha implementado un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos. Cabe aclarar que el día 02 de abril de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderada legal, señalando lo siguiente: "En lo referente a lo señalado en el apartado del numeral 8 (hoja 8 de 12) respecto a una supuesta falta de implementación de Programa de Limpieza y Desinfección para unidades de transporte y los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, contrario a lo asentado en el acta, se informa a esa autoridad que aun cuando mi representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de las instalaciones, si cuenta e implementa conforme es debido el plan en comento, por lo que en este acto se exhibe como prueba el Programa de Limpieza y desinfección implementado por mi mandante para unidades de transporte (Anexo 4) y el programa correspondiente a limpieza y desinfección contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos (Anexo 5), documentales con las cuales se





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



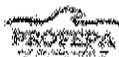
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

000367

desvirtúan los hechos asentados en el acta que se contesta y el cual deberá servir de base para tener por subsanada cualquier irregularidad u omisión que pudiera derivar de lo incorrectamente asentado en el acta por los inspectores al momento de realizar la visita de inspección". Con lo anteriormente señalado y las pruebas presentadas el establecimiento no corrige la omisión en estudio; ya que no presenta un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza de manera que no tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas; sino que solamente presentó el procedimiento para la limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento para el lavado de contenedores, aunado a ello el hecho de que declara que su representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de sus instalaciones, contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UCA-0698-09. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del(la) C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s)) 02 de Abril y 13 de Junio de 2019, en el que dijo al respecto: "Al respecto es importante señalar con relación a la omisión anteriormente referida, que esta carece de toda motivación, toda vez que, si bien, a juicio de la autoridad los hechos podrían resultar ciertos, también es cierto que no queda claro a qué unidades de transporte se refieren y sobre todo, si la autoridad tiene claro el alcance de la autorización de mi representada como centro de acopio. A pesar de ello, resulta claro que lo manifestado y exhibido por mi representada claramente demuestran el cumplimiento de su obligación, tal y como se demostró con lo exhibido con fecha 02 de abril de 2019; también lo es que acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que exhibió los programas que le fueron requeridos aportando los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación y de mismo modo garantizar la no proliferación de bacteria patógenas. En ese orden de ideas, en el emplazamiento que se contesta se determina que no se corrige dicha omisión ya que a su consideración solo se exhibe el procedimiento de limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento para el lavado de contenedores, resultando lo anterior ambiguo y contradictorio, ya que la autoridad al momento de valorar las pruebas aportadas parece obviar que el término "programa" es utilizado para denotar aquella agrupación de actividades que tanto en secuencia o simultáneas son ejecutadas por equipos e individuos a fin de que se cumpla un objetivo. Como resultado de lo antes definido, es dable aseverar que un programa es un grupo de elementos sincronizados que desarrollan las acciones de una función para completar una tarea. Ante el análisis anterior, resulta claro que mi representada exhibió tal como le fue requerido los programas correspondientes de limpieza y desinfección para unidades de transporte y los contenedores que utiliza de manera excepcional para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos, razón por la cual es preciso que esa autoridad valore en términos de ley y haciendo un análisis ajustado a derecho de lo que se le exige frente a lo exhibido, las documentales presentadas acompañando al escrito de fecha 02 de abril de 2019, pues como esa actividad podrá observar, las mismas constituyen una herramienta de organización utilizada para la orientación del personal que lo ejecuta cumpliendo de manera sistemática y garantizando e óptimo desempeño en la consecución de la no proliferación de agentes patógenos. Ahora bien, es de comentarse que si a criterio de esa autoridad, los programas exhibidos no cumplen con sus requerimientos, es menester que en el emplazamiento que se notificó a mi representada se fundara y motivara la falta que señala, pues no basta señalar "como lo indica la autorización", pues debe precisar qué precepto u ordenamiento legal define lo que se es un "programa de limpieza y desinfección" y cómo es que, a su juicio en los términos de tal ordenamiento, se implementa el mismo, sin embargo, esta situación en la especie no aconteció. Simultáneamente se señala que en los mismos términos se incumple con el término 8 de la autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se manifiesta que no se realiza la limpieza y desinfección de unidades de transporte y contenedores utilizados para el almacenamiento dentro de las instalaciones de mi representada, sobre lo cual es preciso hacer de conocimiento de esa autoridad que, contrario a lo

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/52.5/2C.27.1/0472-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/52.2/2C.27.1/0012-19

000368

señalado en el acuerdo de emplazamiento no existe supuesto alguno de incumplimiento que se configure, toda vez que el término 8 en comentario refiere únicamente la obligación de mi representada para: "implementar un Programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas", sin que especifique, como lo hace a juicio propio la autoridad interpretando tal autorización, pretendiendo trascender el objeto de la misma, toda vez que en el emplazamiento se agrega este programa y su implementación "para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos", pero como ya se indicó no hay ninguna evidencia que se refiera a este tipo de contenedores. En refuerzo a lo antes señalado y a fin de desvirtuar dicha omisión y con ello evitar se determine indebidamente la comisión de alguna infracción en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: a) La autoridad deberá señalar que debe entenderse por "unidad de transporte", ya que aun cuando mi representada intenta desvirtuar la comisión de omisiones con el exhibición del programa de limpieza y desinfección de vehículos de transporte y su implementación, esta no se podrá desvirtuar, según se desprende del propio emplazamiento, hasta en tanto la autoridad no aclare a qué se refiere como "unidad de transporte" pues de la legislación en materia ambiental y específicamente de residuos peligrosos, cuando se habla de "unidad de transporte" se refiere al "vehículo para el transporte de materiales y residuos peligrosos, compuesto por unidades motrices y de arrastre". En ese sentido debe aclarar si se refiere a las unidades motrices, específicamente a aquellas que llevan el residuo a las instalaciones de mi representada o bien, a las unidades de arrastre (Vehículo para el transporte de materiales y residuos peligrosos, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor). En el primer caso, resulta claro que la obligación de contar con el programa multirreferido no le es aplicable dado que la misma es aplicable únicamente a empresas con autorización para el transporte y recolección de residuos peligrosos y como se determinó el objeto de la visita de verificación esta fue verificar física y documentalmente que el establecimiento propiedad de mi representada haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en los términos y condicionantes indicados en la autorización No. 26-36-PS-II-07-09 para el Almacenamiento Temporal (Acopio) de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, por lo cual resultaría claro que la omisión determinada se encuentra carente de motivación al tratarse de una obligación que no corresponde dada la naturaleza de la actividad a la que se dedica mi representada. En segundo término, mi representada no cuenta con unidades de arrastre que pudieran ser objeto de la autorización. Lo anterior demuestra que no existe incumplimiento o presunta infracción por parte de mi representada, y aún, considerando sin conceder que en estricto apego a derecho la autoridad aún pensara que si existe, de las documentales exhibidas se demuestra que las unidades en las que son transportados los residuos a sus instalaciones se encuentran libres de remanentes y que en consecuencia se garantiza la no proliferación de agentes patógenos, evidencias que se aportan a través de manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos (Anexo 2), en los cuales es posible verificar los datos de la empresa transportista y con los cuales se podrá validar que los certificados de control de limpieza y remanentes de las unidades de transporte anexas a la presente corresponden a las mismas (Anexo 3). b) Que la limpieza y desinfección de los contenedores utilizados para el almacenamiento es realizada por la empresa encargada de la disposición final de los residuos, una vez que los contenedores son vaciados, y una vez libres de contaminación son remitidos a las instalaciones de mi representada para recibir los residuos que son enviados para su acopio. De esto afirmado, toda vez que se trata de una actividad realizada por sujeto distinto al inspeccionado, en instalaciones distintas a las inspeccionadas, existe imposibilidad material de manifestarnos sobre este aspecto. c) Cabe reiterar que la empresa exhibió la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la autorización en sus diversos puntos, con la cual cumple con las obligaciones verificadas en términos del objeto y alcance de la visita ordenada a sus instalaciones. PRUEBAS Para acreditar que no existe infracción o incumplimiento alguno, según lo anteriormente expuesto, se acompañan los siguientes documentales: 1. Documental privado manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos (Anexo 2). 2. Documental privado certificados de control de limpieza y remanentes de las unidades de transporte (Anexo 3). 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante y se relacione directamente

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200,
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/C.27.1/0012-19

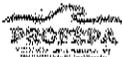
000369

con todos y cada uno de los hechos asentados en acta de inspección No. 26032019-SII-I-011 RP.". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que implementó (puso en funcionamiento) un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas, toda vez que en su comparecencia ante esta Delegación el día 02 de abril de 2019 su apoderado legal señaló: "aun cuando mi representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de las instalaciones" y presentó el procedimiento, más no el programa para limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento más no el programa para el lavado de contenedores, elaborados por el Grupo Sterimed, señalando que están vigentes en los centros de trabajo a nivel nacional. En estos procedimientos se registra el propósito e información general (propósito, herramienta y equipo, producto, equipo de seguridad y responsabilidades), Procedimiento (preparación previa, operación, registro de operación, limpieza y orden), Anexos. Referencia o Asesoría Local, teniendo como Anexo 1 la hoja de reporte del lavado y movimiento de contenedores y cajas de vehículos de transporte, sin señalar la frecuencia con la que deben llevarse a cabo las acciones de limpieza y desinfección, ni los lugares donde se llevan a cabo. Cabe aclarar que esta término lo dictó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) al otorgarle la autorización para almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio, toda vez que corresponde a dicha Secretaría evaluar las solicitudes de autorización para llevar a cabo dicha actividad y emitir las autorizaciones correspondientes para la realización de las actividades de manejo de residuos peligrosos, la Secretaría señala las condiciones y requerimientos que deben observarse para la prestación del servicio de acopio de residuos peligrosos, por lo que el establecimiento debe sujetarse a lo previsto en la autorización respectiva. En caso de no estar de acuerdo con lo ordenado por la SEMARNAT deberá tramitar dicha inconformidad ante la Secretaría y no ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); ya que la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las autorizaciones, así como las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Tendiendo que al momento de presentarse el personal adscrito a esta Delegación en las instalaciones de la planta y pedir el programa de limpieza y desinfección se encontró que el establecimiento no exhibió, ni implementó un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos estaba y está obligado a acatar las condiciones y requerimientos que deben observarse para la prestación del servicio de acopio de residuos peligrosos; por lo que estaba y está obligado a implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, a efecto de garantizar condiciones higiénicas, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. DS-SG-UGA-0698-09.

--- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.сoв.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0012-19

000370

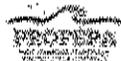
Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] en el momento de levantarse el acta de inspección No. 26032019-SII-I-011 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no exhibió ni ha implementado un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos. Cabe aclarar que el día 02 de abril de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderada legal, señalando lo siguiente: "En lo referente a lo señalado en el apartado del numeral 8 (hoja 8 de 12) respecto a una supuesta falta de implementación de Programa de Limpieza y Desinfección para unidades de transporte y los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, contrario a lo asentado en el acta, se informa a esa autoridad que aun cuando mi representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de las instalaciones, si cuenta e implementa conforme es debido el plan en comento, por lo que en este acta se exhibe como prueba el Programa de Limpieza y desinfección implementado por mi mandante para unidades de transporte (Anexo 4) y el programa correspondiente a limpieza y desinfección contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos (Anexo 5), documentales con las cuales se desvirtúan los hechos asentados en el acta que se contesta y el cual deberá servir de base para tener por subsanada cualquier irregularidad u omisión que pudiera derivar de lo incorrectamente asentado en el acta por los inspectores al momento de realizar la visita de inspección". Con lo anteriormente señalado y las pruebas presentadas el establecimiento no corrige la omisión en estudio; ya que no presenta un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza de manera que no tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas; sino que solamente presentó el procedimiento para la limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento para el lavado de contenedores, aunado a ello el hecho de que declara que su representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de sus instalaciones, la gravedad que representa consiste en que al no efectuarse la limpieza y desinfección de las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos, no se garantizan condiciones higiénicas en los mismos, existiendo un potencial de riesgo o contaminación.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 26032019-SII-I-011 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se

LUIS DONALDO COLOSIDO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

000371

resuelve que: la actividad del Establecimiento es SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el servicio de recolección y acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, contando con 7 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es rentado y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento **[REDACTED]** NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento **[REDACTED]** actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento **[REDACTED]**

a).- Porque el establecimiento no exhibió ni ha implementado un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico infecciosos. Cabe aclarar que el día 02 de abril de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderada legal, señalando lo siguiente: "En lo referente a lo señalado en el apartado del numeral 8 (hoja 8 de 12) respecto a una supuesta falta de implementación de Programa de Limpieza y Desinfección para unidades de transporte y los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, contrario a lo asentado en el acta, se informa a esa autoridad que aun cuando mi representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de las instalaciones, si cuenta e implementa conforme es debido el plan en comento, por lo que en este acto se exhibe como prueba el Programa de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 51
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

11 de 14



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

000372

Limpieza y desinfección implementado por mi mandante para unidades de transporte (Anexo 4) y el programa correspondiente a limpieza y desinfección contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos (Anexo 5), documentales con las cuales se desvirtúan los hechos asentados en el acta que se contesta y el cual deberá servir de base para tener por subsanada cualquier irregularidad u omisión que pudiera derivar de lo incorrectamente asentado en el acta por los inspectores al momento de realizar la visita de inspección". Con lo anteriormente señalado y las pruebas presentadas el establecimiento no corrige la omisión en estudio; ya que no presenta un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utiliza de manera que no tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas; sino que solamente presentó el procedimiento para la limpieza y desinfección de vehículos y el procedimiento para el lavado de contenedores, aunado a ello el hecho de que declara que su representada no realiza limpieza y desinfección de las unidades y contenedores dentro de sus instalaciones, contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 26032019-SII-I-011 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. No. 26032019-SII-I-011 RP iniciada el día 26 de Marzo de 2019, deberá acatar el cumplimiento a la(s) siguiente(s) medida(s) correctiva(s) en la forma y plazo(s) que se señalan:

1.- Implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

000373

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo la(s) medida(s) correctiva(s) señalada(s) en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El(los) plazo(s) otorgado(s) para la realización de la(s) medida(s) correctiva(s), empezará(n) a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha(s) medida(s) y se le apercibe de que en caso de no cumplir la(s) medida(s) correctiva(s) dentro del(los) plazo(s) establecido(s), podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir la(s) medida(s) señalada(s) se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

13 de 14



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0012-19

000374

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 06 de mayo de 2019.

BECM/fgg*

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100
M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1